



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil-Familia**  
**Despacho 05**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Ponente

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 226

**ASUNTO:** TUTELA SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.

**PROCEDENCIA:** JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

**RADICACIÓN:** 08001311000220250055101 (T-01104-2025).

**ACCIONANTE:** RODOLFO DE JESÚS GUTIÉRREZ PÁJARO.

**ACCIONADOS:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Barranquilla, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda.**

En la tutela de la referencia, el accionante solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, narrando que participó en el proceso de selección convocado por la Fiscalía accionada para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito; sin embargo, no superó la prueba de conocimiento, resultado frente al cual presentó reclamación, por tanto, el 19 de octubre de 2025 debía asistir a la exhibición de dicho examen, pero llegado el día no se le permitió su ingreso, situación que le impidió “complementar la reclamación”, sin considerar que la exhibición del examen no puede ser un obstáculo para ejercer los recursos previstos en la Ley.

Por lo anterior, depreca que se ordene a las accionadas tramitar la reclamación presentada contra los resultados del examen, realizar su exhibición y suspender la ejecutoria de dichos resultados.

**1.2 Actuación procesal.**

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, quien dispuso el inicio del trámite. Ante ello, la Unión Temporal accionada solicitó desestima el amparo, argumentando que el accionante no se presentó en el horario establecido para acceder a la revisión de las pruebas escritas, por lo cual, según las reglas de la convocatoria, no podía adicionar la reclamación presentada.

**1.3 Fallo impugnado y trámite de impugnación.**

La *A quo* concluyó la instancia mediante fallo del 10 de noviembre de 2025, declarando improcedente la acción, tras considerar que el tutelante sí pudo presentar la reclamación contra el resultado de la prueba de conocimiento y, una vez esta fuese resuelta, podía promover la acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra dicha decisión.

El actor impugnó esta decisión, argumentando que no cuenta con otro mecanismo de defensa, pues no se le permitió ejercer en debida forma su reclamación. Además, sostiene que los procedimientos internos del concurso no pueden afectar las garantías de los participantes, pues ello va en contravía de lo expuesto por la jurisprudencia constitucional.

Se procede a resolver la acción, mediante las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Fundamentos jurídicos.**

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

En torno a la discusión planteada, se tiene que el tutelante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior; no obstante, respecto a los requisitos generales de la acción de tutela, puntualmente, la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil-Familia**  
**Despacho 05**

---

destacado que los “recursos judiciales ordinarios están diseñados para proteger la vigencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, los jueces ordinarios son quienes tienen el deber preferente de garantizarlos”<sup>1</sup>.

## 2.2. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el promotor dirigió su queja constitucional contra las entidades accionadas por no permitirle acceder a la exhibición de las pruebas escritas practicadas en el concurso de méritos en el que participa, ni complementar la reclamación presentada contra los resultados de dicho examen, lo que no fue acogido en el fallo de primera instancia y debe ser revisado en virtud de la impugnación elevada.

En ese orden, no cabe duda de que el accionante participa en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía accionada para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, en el cual superó la etapa de verificación de requisitos mínimos; sin embargo, no alcanzó el puntaje exigido para aprobar la prueba de conocimiento<sup>2</sup>, resultado frente al cual, el 26 de septiembre de 2025, presentó reclamación solicitando la revisión del examen. En atención a ello, la Unión Temporal accionada citó al participante para “el 19 de octubre de 2025 a las 8:00 a.m.” en las instalaciones de la Universidad Libre de Barranquilla, con el propósito de realizar dicha revisión, diligencia a la que el actor no asistió “dentro del horario establecido”<sup>3</sup>.

Ahora bien, la inconformidad del actor se centra en que, al no haber asistido a la exhibición del examen, no se le permitió complementar su reclamación; sin embargo, frente a ello no puede predicarse vulneración alguna, toda vez que, revisado el Acuerdo 001 de 2025 expedido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se regula el concurso de méritos en cuestión, se advierte que en su artículo 28 se estableció:

*“Artículo 28. Acceso a las pruebas. Durante el término de reclamaciones, frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar, de manera expresa, el acceso al material de las pruebas a fin de complementar o fundamentar su reclamación. Para ello, la UT Convocatoria FGN 2024, citará a una jornada de acceso al material de pruebas, únicamente a los aspirantes que durante el periodo de reclamación lo hubiesen solicitado de manera expresa. (...)*

*Parágrafo. Adelantada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024 habilitará la aplicación web SIDCA 3 ... durante los dos (2) días siguientes, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso y hubieran asistido a la citación, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación...”* (Resaltado propio)

En ese sentido, la imposibilidad de complementar la reclamación incoada por el tutelante obedece estrictamente a lo reglado en la convocatoria del concurso en el que participa, motivo suficiente por el cual su crítica no puede abrirse paso.

Además, si bien el accionante indica que sí compareció al lugar para realizar la revisión del examen y no se le permitió el ingreso sin justificación alguna, lo cierto es que de ello no hay prueba en el expediente y, según el informe rendido por la Unión Temporal accionada, bajo la gravedad de juramento, se expuso que su ausencia obedeció únicamente a que no se presentó a la hora establecida, afirmación que no pudo ser desvirtuada por el impugnante. Por tal razón, dicho reproche tampoco puede prosperar.

Ahora, si las quejas del censor radican directamente en contra del acuerdo que emitió las reglas del presente concurso, entre ellas, la exhibición de las pruebas practicadas y las reglas para interponer las reclamaciones, nada obsta para que impulse el medio de control de nulidad, contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, procedente para censurar la convocatoria y los actos generales que de ella se desprendan, tal como lo ha reglado la jurisprudencia:

*“Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual”<sup>4</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010 del 27 de enero de 2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, primera instancia, 007RespuestaUnionTemporal. Pág. 6.

<sup>3</sup> Expediente electrónico, primera instancia, 007RespuestaUnionTemporal. Pág. 8.

<sup>4</sup> Expediente electrónico, primera instancia, 007RespuestaUnionTemporal. Pág. 9.

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil en Sentencia STC15682 del 23 de noviembre de 2022. M.P. Octavio Tejeiro Duque.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil-Familia  
Despacho 05**

Por lo anterior, el reparo planteado frente a que lo establecido en la convocatoria de que la revisión del examen no podía ser óbice para adicionar la reclamación, deviene improcedente por falta de subsidiariedad.

De otro lado, se tiene que, si lo pretendido por el impulsor es también cuestionar el resultado de su examen, la tutela deviene improcedente, pues tal como consideró la A quo, aquel interpuso oportunamente reclamación contra ello y esta se encuentra pendiente ser resuelta, por lo cual aún no existe una decisión definitiva y consolidada respecto de su permanencia en el concurso. Además, en caso de que ella sea resuelta desfavorablemente, aquel todavía conserva la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues al ser dicho acto el que impediría “*continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad ... en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria.*”\*

Así las cosas, es claro para la Sala que ninguno de los reproches planteados por el actor en su impugnación logra abrirse paso, razón suficiente por la cual se impone confirmar el fallo de primer grado que declaró improcedente el amparo por falta de subsidiariedad, de conformidad con lo antes expuesto.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2025, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, al interior de la acción de tutela promovida por RODOLFO DE JESÚS GUTIÉRREZ PÁJARO, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar lo decidido a los sujetos de este trámite, mediante el medio más expedito y, comunicar al A quo. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala [seccfbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y conforme al procedimiento vigente para el efecto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo  
Magistrado  
Sala 005 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 5 de noviembre de 2020. Radicado 25000-23-41-000-2012-00680-01. M.P. Rita López Moncayo.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil-Familia**  
**Despacho 05**

---

**Miguel Andres Ibañez Castañeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **fc1dfbf40fafb90ad8502ad36e5426035fec8e5dfe84801c86bb077d3cbf8484**  
Documento generado en 09/12/2025 04:08:46 PM  
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**